Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

SISTEMA DE VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD DIGITAL MEDIANTE VALIDACIÓN BIOMÉTRICA DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RE.NA.PER) EN PLATAFORMAS DIGITALES Y REDES SOCIALES. -

ARTÍCULO 1°. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad de la verificación previa de la identidad digital de las personas humanas que pretendan crear, activar o mantener cuentas de usuario en redes sociales, plataformas de comercio electrónico y aplicaciones de juegos virtuales que operen, comercialicen o presten servicios en el territorio de la República Argentina.

ARTÍCULO 2°. - Definiciones. A los fines de la presente ley, se entiende por:
a) Plataformas alcanzadas: Redes sociales, sitios web de compraventa o marketplaces, y aplicaciones móviles de juegos que requieran registro de usuario, independientemente del país de su sede social.
b) Nombre de fantasía o seudónimo: Todo nombre, apodo, avatar o denominación comercial que un usuario utilice públicamente en la plataforma y que difiera de su nombre y apellido establecido en su documento nacional de identidad.

ARTÍCULO 3°. - Mecanismo de Validación. Principio de Mínima Intrusión. Las plataformas alcanzadas deberán incorporar como requisito previo al alta, registro o mantenimiento de cuentas activas, un mecanismo de verificación de identidad humana y etaria mediante interoperabilidad con el Sistema de Identidad Digital (S.D.I.) del Registro Nacional de las Personas (RE.NA.PER) u otro sistema oficial que en el futuro lo reemplace, garantizando la consulta en tiempo real. La verificación se limitará a una consulta binaria (coincide / no coincide) y prueba

de vida, sin que el RE.NA.PER. transfiera, ni la plataforma requiera, almacene o trate plantillas biométricas, fotografías o huellas. Se prohíbe expresamente el almacenamiento de datos biométricos por parte de las plataformas.
La consulta solo podrá arrojar:

1) Confirmación de identidad humana real;
2) Rango etario (mayor de 13, mayor de 16, mayor de 18) y;
3) Un identificador de trazabilidad interno encriptado.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar mecanismos alternativos de validación equivalentes en seguridad y privacidad, conforme estándares de la Ley N° 25.326.
Quedan exceptuadas las cuentas de uso meramente consultivo o sin interacción.

ARTÍCULO 4°. - Menores de Edad y Juegos. Queda expresamente prohibido el acceso o registro en aplicaciones de juegos con apuestas o contenidos no aptos para menores de 18 años, sin la previa validación biométrica que certifique la mayoría de edad del titular de la cuenta. En las plataformas aptas para menores, la creación de cuentas requerirá la validación biométrica vinculada del padre, madre, tutor o representante legal.

ARTÍCULO 5°. – Derecho al Seudónimo y Trazabilidad Reservada. El uso de nombre de fantasía, seudónimo, avatar, nombre artístico, comercial o identidad de género autopercibida se encuentra expresamente garantizado y no se ve afectado por la presente ley.
Ninguna plataforma podrá obligar a exhibir públicamente el nombre legal del titular.
Toda cuenta deberá estar asociada internamente, de forma unívoca, inalterable y bajo secreto, a un identificador de trazabilidad vinculado al titular verificado conforme al artículo 3°. Dicha vinculación es de carácter reservado.
La develación de la identidad real asociada solo podrá producirse ante requerimiento fundado de autoridad judicial competente en el marco de una causa penal o civil, conforme los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional. Queda prohibida la entrega masiva, el perfilamiento comercial o el uso para fines distintos a los previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 6°. - Cooperación Judicial e Investigativa. En caso de denuncias por delitos de estafa, defraudación, venta de bienes ilegales o de procedencia ilícita cometiéndose a través de las plataformas alcanzadas, los responsables de las mismas deberán proveer a los requerimientos de la justicia ordinaria o federal la identidad real del titular de la cuenta asociada de forma inmediata.

ARTÍCULO 7°. - Protección de Datos Personales. El tratamiento de los datos requeridos para la validación deberá ajustarse estrictamente a lo dispuesto por la Ley N° 25.326 de Protección de los Datos Personales. Las plataformas no podrán almacenar las plantillas biométricas procesadas, limitándose su actuación al resultado binario (coincide / no coincide) provisto por la consulta al RE.NA.PER.

ARTÍCULO 8°. - Plazo de Adecuación y Sanciones. Las plataformas alcanzadas dispondrán de un plazo de ciento ochenta (180) días corridos desde la promulgación de la presente ley para adecuar sus sistemas de registro. El incumplimiento dará lugar a la aplicación de multas, apercibimientos e interrupción temporal de la prestación del servicio en el territorio nacional, conforme lo determine la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 9°. - Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

ARTÍCULO 10°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Arq. CECILIA LÓPEZ PASQUALI
Diputada de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto cerrar una peligrosa brecha normativa: mientras el Estado argentino exige la más rigurosa identificación para abrir una cuenta bancaria, tramitar un pasaporte o validar la identidad en la aplicación Mi Argentina, permite que cualquier persona cree en dos minutos un perfil anónimo en redes sociales, marketplaces o plataformas de juego con solo tildar una casilla de edad.
Esta asimetría no es inocua y se trata, nada más y nada menos, que una situación de anonimato sin responsabilidad.
Dada esta realidad, tres fenómenos exigen intervención inmediata del Congreso:

a) Protección integral de niños, niñas y adolescentes: Conforme datos de la Defensoría del Pueblo y de UNICEF Argentina; más del 70% de los niños, niñas y adolescentes de entre 9 y 17 años poseen al menos un perfil en redes sociales. El mecanismo actual de autodeclaración de edad ha demostrado ser absolutamente ineficaz para impedir su acceso a apuestas online, videojuegos con contenido violento o pornográfico, y al contacto con adultos con fines de grooming. Esta situación vulnera la Ley N° 26.061 de Protección Integral y la Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional.

b) Seguridad pública y estafas digitales: La proliferación de perfiles apócrifos y el uso de nombres de fantasía sin trazabilidad ha convertido a las plataformas de compraventa en el principal canal de reducción de bienes de origen ilícito. El phishing, la suplantación de identidad y la estafa virtual se han incrementado exponencialmente, con un grave perjuicio para los consumidores y una enorme dificultad para la investigación penal por la imposibilidad de identificar al titular real.

c) Crisis de confianza digital: El anonimato absoluto destruye la confianza que sostiene la economía digital.

Dada esta situación, la solución propuesta es la verificabilidad y no prohibición del seudónimo. El proyecto no prohíbe el uso de nombres de fantasía, apodos, nombres artísticos o denominaciones comerciales, los cuales son esenciales para la libertad de expresión, artística y comercial. Lo que propone es replicar un modelo ya exitoso y socialmente aceptado: el que utiliza el sistema financiero argentino y el propio RE.NA.PER a través del Sistema de Identidad Digital (S.I.D.). Se establece una validación binaria y no invasiva: la plataforma consulta al RE.NA.PER mediante prueba de vida y reconocimiento facial / dactilar. Dicho organismo no entrega datos biométricos a la empresa privada, solo devuelve un token "coincide / no coincide".
De este modo se garantiza:

- La Identidad real verificada detrás de cada cuenta.
- Imposibilidad de almacenamiento de plantillas biométricas por parte de privados (artículo 7°), en estricto cumplimiento de la Ley N° 25.326.
- Trazabilidad para la justicia solo ante requerimiento judicial fundado, respetando el debido proceso.

La medida encuentra su sustento en el artículo 42 de la Constitución Nacional (protección de consumidores y seguridad), en el artículo 75 incisos 22 y 23 (protección de niños y acceso a información veraz), y no restringe la libertad de expresión, la encauza con responsabilidad, tal como ocurre con la firma de un artículo periodístico.

A nivel internacional; el Reino Unido con su *Online Safety Act 2023*, la Unión Europea con el *Digital Services Act*, y el Estado de California (EE.UU.) con su *ley de verificación etaria para redes*; avanzan en la misma dirección: **el fin del anonimato irresponsable**.

El sistema S.I.D. del RE.NA.PER ya procesa millones de validaciones mensuales para bancos, billeteras virtuales y organismos públicos, por lo que no requiere desarrollo tecnológico desde cero, ni costos excesivos para el Estado.

Por todo lo expuesto, este proyecto busca equilibrar innovación, libertad y responsabilidad. **No se trata de vigilar, sino de proteger**. De garantizar que detrás de cada perfil exista una persona identificable ante la ley, especialmente cuando están en juego nuestros niños y la seguridad de todos los argentinos.

Por todo lo expuesto, y dada la proliferación de herramientas digitales en el avance científico y tecnológico que caracteriza esta nueva era y este nuevo paradigma comunicacional es que solicitamos a nuestros colegas diputados nacionales el acompañamiento respectivo para lograr la aprobación del presente Proyecto de Ley. -

Arq. CECILIA LÓPEZ PASQUALI
Diputada de la Nación